

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 30 VALENCIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000155/2022

Demandante:

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador:

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SA

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA N° 31/2022

En Valencia, a 20 de mayo de 2022.

D^a _____, Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia Número 30 de Valencia, los presentes autos de juicio ordinario de acción individual de nulidad contractual por usura de contrato de tarjeta de crédito y nulidad de cláusulas abusivas, número 155/2022, promovidos por doña _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **DON** _____ bajo la dirección del Abogado don José Carlos Gómez Fernández, frente a **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y asistida del letrado don _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DON _____ interpone petición de procedimiento ordinario en ejercicio de acción individual de nulidad por usura de contrato de préstamo y subsidiaria acción de nulidad por abusividad y reclamación de cantidad frente a **CAIXABANK S.A** en cuyo **suplico** interesa:

*“se dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:
DECLARE la nulidad por usura del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO objeto de*

autos, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito. Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición, se emplazaba a la demandada que contestó interesando que *“teniendo por presentado este escrito con las copias y documentos que acompaño; se sirva admitirlos; me tenga por parte en la representación acreditada de CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA y por CONTESTADA Y OPUESTA, en tiempo y forma, la demanda de Juicio Ordinario presentada contra mi mandante y, previos los trámites legales, entre los que se incluye el recibimiento a prueba que desde ahora solicito, dicte en su día Sentencia por la que se: 1.- DESESTIME INTEGRAMENTE LA DEMANDA PRESENTADA, absolviendo a mi mandante de todos los pedimentos planteados por la actora y con expresa condena en costas a la parte actora. 2.- SUBSIDIARIAMENTE PARA EL EVENTUAL CASO DE QUE SE DECLARE USURARIO EL TIPO DE INTERÉS PACTADO, la estimación de la demanda sea parcial declarando la validez parcial del contrato desde 01/04/2021, declarando así mismo que no procede la devolución de cantidades por no darse los requisitos necesarios para una condena a la devolución de cantidades abonando cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, al amparo del 394.2 LEC. 3.- SUBSIDIARIAMENTE PARA EL EVENTUAL CASO DE QUE SE DECLARE USURARIO EL TIPO DE INTERÉS PACTADO, la estimación de la demanda sea parcial declarando la validez parcial del contrato abonando cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, al amparo del 394.2 LEC.*

TERCERO.- Convocada audiencia previa se celebró el 18 de mayo del corriente a la que asistieron las partes ratificándose en sus escritos. La única prueba admitida fue la documental, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la nulidad del préstamo por ser un contrato usurario

El contrato objeto de esta litis obedece a una operación que se indica como de tarjeta de crédito de pago aplazado, con número _____, suscrito entre don _____ y Caixabank Payments & Consumer el 7 de septiembre de 2019. En mismo contrato se estipuló un plan de financiación cuyo límite de crédito era de 1.800,00 euros, TIN mensual 1,83% y TAE 24,31%. Se señaló que el primer vencimiento sería el 30/9/2019, cuya primera cuota sería de 49,35 euros y la última de 49,34 euros, siendo las restantes de 49,35 euros, estableciéndose como sistema de pago el “fraccionado”. Se señaló, además, en las condiciones particulares que la disposición que se realizaba en el acto era de 986,99 euros

La parte actora sostuvo que al tratarse de un contrato de tarjeta de crédito, el parámetro comparativo con la TAE del contrato a efectos de considerarlo usurario debía ser la media de tarjetas de crédito de pago aplazado (también denominada de tarjetas de crédito y tarjetas revolving) o en su defecto aquella media con mayores similitudes posibles al producto examinado según vengan publicadas. Asimismo, sostuvo que la demandada nunca informó expresamente de la TAE de referencia, ni mostró al cliente su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento.

Por su parte la parte demandada se opuso y sostuvo la validez de los tipos de interés pactados dentro de la media ponderada. De igual modo, se afirmó que la comparación del tipo aplicado se debe verificar con la TAE media del año en que se suscribió el contrato, que además se trata de una diferencia tan ínfima, que no puede considerarse como notablemente superior a ese tipo utilizado como índice de referencia. En este caso, sostuvo que “realizada la comparación constatamos que el interés medio en el mercado era del 19,67%, mientras que el tipo previsto en el contrato (TAE) es del 24,31%, lo que supone un incremento medio de un 23,59%, lo cual es inferior al incremento del 34% previsto en la STS 149/2020.

La parte actora sostuvo en su escrito la condición de consumidor del demandante conforme al art. 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios 1/2007, de 16 de noviembre, sin que se acredite por la entidad demandada otra condición, por lo que no hay duda razonable de que la actora haya actuado como consumidora.

Partiendo de estos datos procede examinar en primer lugar la pretensión principal ejercitada, que es la declaración de esta operación como usuraria en función de lo dispuesto en el artículo 1 de la conocida como Ley Azcárate, de 1 de julio de 1908, y la doctrina que al respecto ha ido sentando nuestro Tribunal Supremo en sus sentencias 628/2015, de 25 de noviembre y STS del Pleno, nº149/2020

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 dispone en su párrafo primero: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

La doctrina de nuestro Tribunal Supremo, dictada con motivo de otra operación diferente a la analizada, las conocidas como tarjetas revolving, ha ido precisando:

Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Que dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero” y para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No siendo correcto utilizar como término de

comparación el interés legal del dinero, con la precisión en la sentencia más reciente de que para la comparación debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, no pudiendo considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este caso la parte actora aporta con su demanda como documento 5 la tabla de tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros del Banco de España y procede considerar como término de comparación el que se refiere a "tarjetas de crédito de pago aplazado" para acoger como media ponderada la de 19,67%. No resulta controvertido por la parte demandada que el interés medio en el mercado era del 19,67% mientras que el tipo de interés previsto en el contrato (TAE) es del 24,31%. Sin embargo, la parte demandada sostuvo que comprobado el *iter* del contrato, se han producido modificaciones en el tipo de interés aplicado, existiendo periodos en los que el tipo de interés no puede considerarse usurario. En este sentido, alegó la parte demandada que desde la constitución del préstamo hasta la liquidación de fecha 03/2021 se estableció un tipo de interés de 24,31%, manteniéndose constante hasta el 30/03/2021, siendo que en fecha 07/11/2020 se comunicó la cliente que su contrato iba a

ser actualizado, estableciéndose nuevas condiciones más ventajosas, bajando el tipo de interés aplicable a un 19,50% TAE, por todo ello, la parte demandada interesó que a la vista de lo expuesto, únicamente podrían declararse usurarios los intereses aplicados hasta el 03/2021, siendo válidas el resto de disposiciones del contrato de tarjeta de crédito con las condiciones estipuladas desde la modificación de condiciones.

Pese a que el tipo de interés que se utiliza como referencia (TEDR) efectivamente no equivale a la TAE al no incluir comisiones lo cierto es que la TAE aplicada en esta concreta operación está muy alejada de la media ponderada, superando la diferencia de más de 3 puntos, por lo que para este tribunal ha de calificarse el préstamo como usurario al tener un interés desproporcionado, sin que existan justificados motivos para imponer esa tasa elevada, pese a tratarse de un préstamo personal sin garantía.

La consecuencia jurídica anudada a la nulidad por usura se proyecta sobre la validez del contrato en su integridad por lo que no puede acogerse la nulidad parcial del contrato sostenida por la parte demandada únicamente declarando nulos los intereses aplicados hasta el 03/2021.

De este modo, deberá estimarse la acción principal ejercitada por el demandante con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de manera que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta del total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Habiéndose estimado la acción principal, no procede entrar a resolver el resto de cuestiones planteadas por la parte actora.

SEGUNDO.- Procedente la imposición de costas procesales parte demandada conforme al artículo 394 de la LEC

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por don
contra CAIXABANK S.A y DECLARO que el citado contrato suscrito entre
ambas es nulo por contener interés remuneratorio usurario. Por tanto, SE CONDENA a la
demandada a que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del

crédito, excedan a la cantidad de capital dispuesto, ello sin perjuicio de la actualización de las cantidades en fecha de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales. Se imponen costas a la demandada.

Así lo acuerdo y firmo.